



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORÓN ALEJOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Esther Morón Alejos contra la resolución de fojas 768, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de agosto de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Concesionaria Vial del Perú SA solicitando que se ordene a la emplazada que se abstenga de dar por concluido su contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que existe la amenaza cierta e inminente de ser despedida por su empleador como represalia por haber interpuesto, a través del Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, una demanda a favor de un grupo de trabajadores, entre los que se incluye, con la finalidad de que se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios de operación (tercerización) entre la Concesionaria Vial del Perú SA y Opecovi SAC. Manifiesta que labora como cobradora de peaje de la estación de Villacuri-Ica que está afiliado al referido sindicato, y que la empresa emplazada ha pretendido obligar a renunciar a los trabajadores que han demandado la desnaturalización de sus contratos y que tiene preparadas las correspondientes cartas de despido. Aduce la amenaza de violación de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la libertad sindical y al principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 6 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe otra vía idónea igualmente satisfactoria —el proceso abreviado laboral— para la tutela de los derechos cuya violación la accionante considera amenazados (f. 629). La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.
3. El Tribunal, no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues de lo actuado se verifica que el despido de la accionante,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORÓN ALEJOS

concretado mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 743), podría tener vinculación con la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, a la cual se ha hecho referencia *supra*, lo que podría entorpecer el libre desarrollo del derecho de sindicación de los trabajadores a favor de los cuales dicho sindicato interpuso la demanda por desnaturalización de tercerización (f. 22) seguida ante el Séptimo Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Expediente 22261-2013-0-1801-JR-LA-07).

En efecto, en dicho proceso judicial se declaró la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado de 25 trabajadores representados por el sindicato demandante con la Concesionaria Vial del Perú SA, entre los que se encuentra la recurrente, y se ordenó a la concesionaria que registre a cada uno de los 25 trabajadores en su libro de planillas (f. 622).

4. Por otro lado, también se puede comprobar en autos que, por lo menos, 13 de los 25 trabajadores incorporados a planillas por la Concesionaria Vial del Perú SA fueron despedidos por dicha empresa al mes siguiente, mediante cartas de fecha 15 de setiembre de 2016 (ff. 743 a 755), justificando que su accionar obedecía a "motivos estrictamente empresariales". Dicho accionar, al margen de que la demanda por desnaturalización de contrato de tercerización fue interpuesta por un sindicato que no pertenecía a la empresa demandada en el presente proceso de amparo, denotaría un despido masivo de trabajadores que estaban siendo representados por dicho sindicato y que, de manera indirecta, se estaría diluyendo las posibilidades de que estos pudieran ejercer en la nueva relación laboral sus derechos al trabajo y a la libertad sindical, entre otros.

5. De acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto a las demandas de amparo en las que se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical, corresponde evaluar en sede constitucional si dicho derecho constitucional de la recurrente, entre otros, ha sido vulnerado.

6. En tal sentido, el Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados; disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORÓN ALEJOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 629; en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORON ALEJOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORÓN ALEJOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con lo decidido en el auto en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00757-2017-PA/TC

ICA

PATRICIA ESTHER MORÓN ALEJOS

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL